EXPEDIENTE SAC: **2604393 - CARRARA, MARIA ESTHER C/ SWISS MEDICAL ART S.A. - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 73 DEL 10/04/2023

SENTENCIA NUMERO: 73. RIO CUARTO, 10/04/2023. Y VISTOS: estos autos caratulados CARRARA, MARIA ESTHER C/ SWISS MEDICAL ART S.A. – ORDINARIO - INCAPACIDAD, Expte. 2604393.

DE LOS QUE RESULTA: Que a fs. 16/35 de autos comparece el Dr. Horacio Cordeiro Pinto en representación de la Sra. MARIA ESTHER CARRARA, interponiendo demanda laboral ordinaria en contra de SWISS MEDICAL ART S.A, persiguiendo el pago de las prestaciones de la ley 24.557 y ley 26.773, por la pérdida de la capacidad laboral de la nombrada, originada en el accidente de trabajo contraído por la prestación de tareas a las órdenes de la empresa LIAG ARGENTINA SA, por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL, OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($260.089,33),con más lo que corresponda en concepto de actualización de capital, intereses, costos y costas judiciales hasta el momento de su efectivo pago, o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos. Afirma que persigue la presente demanda en contra de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, con quien la empleadora suscribiera contrato de afiliación, sobre quien pesa una responsabilidad resarcitoria directa por imperativo legal, y más allá de los incumplimientos en cuanto a su obligación legal de veedor de la conducta del empleador relacionada con la normativa vigente. Siguiendo con la expresado en el

párrafo precedente tanto la ley 24557 como los innumerables decretos reglamentarios que le siguieron y la ley 26.773, han puesto en cabeza de las ART la responsabilidad del control del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, realización de exámenes periódicos y básicamente las prestaciones médicas y resarcimiento por los daños psicofísicos que padezca el trabajador como consecuencia del trabajo. En el acápite “hechos. Antecedentes. Accidente de Incapacidad” afirma, que “El actor” (sic) comenzó a trabajar como empleado en el año 2011 para la empresa LIAG ARGENTINA S.A, con dirección en Maipú n° 1300 piso 26 Capital federal de esta ciudad, realizando tareas generales en una estancia agricultura a 50km de la localidad de Mackenna, cumpliendo una jornada “cama adentro” hasta el sábado ya que la señora Carrara vivía en dicha estancia y volvía a su domicilio en la ciudad de Rio Cuarto. Expresa que el día sábado 25 de enero su clienta y la pareja de ésta deciden ir hasta la localidad serrana de Embalse a pasar unos días de relax y que al llegar la noche Carrara comienza a sentirse mal, se le paralizo la lengua, comenzó a sentir mareos, vértigo, dolores de cabeza, pérdida de memoria, que le impidieron descansar durante toda la noche. Menciona que al día siguiente intenta levantarse de la cama y ve que se cuerpo no le responde, sin poder realizar ningún tipo de movimiento siendo trasladada urgentemente por su pareja a la Clínica Regional del Sud donde quedó internada por cinco días para la realización de los estudios médicos, tomografía, resonancia entre otros donde le detectaron un pico de estrés. Retoma el relato mencionando que debido a los graves trastornos psicológicos producidos por el estrés, fue derivada al área de psiquiatría en centro Villa Dalcar donde fue atendido por la Dra. Cecilia Tonello quine a su vez realizo interconsulta con el Dr. Carranza en el Centro Medico Privado Philippe Pinel, donde decidieron trabajar conjuntamente con una psicóloga la Dra. Carolina Magri en el centro Enfoques, teniendo que concurrir tres veces por semana a ambas profesionales. Refiere que no tuvo mejoría, teniendo

que dejar de hacer cosas de su vida habitual debido a las grandes crisis. Refiere luego en el título “Daños a la salud” que la exposición al medio ambiente laboral sometido a constantes esfuerzos físicos y en especial psicológicos por pasar tantas horas en un lugar aislado y en soledad durante varios años deterioró la salud mental de la actora progresivamente de tal modo que en el mes de Enero del 2015 termina internada por trastornos psicológicos que comenzó a ser progresivo y cada vez más constante, derivando en una incapacidad del 30% de la T.O de carácter permanente y parcial. Explica que las razones médicas que vinculan la enfermedad laboral de su mandante, tiene como desencadenante el deterioro de su salud psicológica. Relata que el certificado médico y la relación de causalidad entre el daño a la salud y el trabajo peligroso causante del daño y la enfermedad, surgen del certificado que atribuyen a la Dra. Mónica Liliana Camargo, quien en su certificado refiere que la actora trabajó en la estancia agrícola ganadera, por más de 5 años, en tareas de cocina, limpieza, y mantenimiento de la casa, oficinas, y dependencias, y que el ambiente laboral hostil, con acoso laboral de parte de patronal y personal superior. Por lo que comienza tratamiento con psiquiatra -Documental que tuvo a su vista y obra en poder del interesado: Certificado médico psiquiatra tratante. Psicodiagnostico.- CLASIFICACION MEDICO LEGAL: Enfermedad laboral: 1-mobbing o trastorno psiquiátrico que se origina por acoso laboral u hostigamiento en el área laboral. Por lo que debe realizar tratamiento con psiquiatra hasta la actualidad. Medicada con psicofármaco orales. INCAPACIDAD: La paciente tiene incapacidad parcial y permanente del 30% TO., según Baremo Ley 24557 vigente. CONCLUSION: La Sra. Carrara María Esther, padece enfermedad laboral "a causa de "o "por causa" ambiente laboral hostil. Acoso laboral o moral y trato ofensivo en su lugar de trabajo. Menciona a renglón seguido que la actora está realizando tratamiento psiquiátrico con psicofármacos, expresando luego que en base al servicio prestado “el actor” (sic) ha

percibido como remuneración promedio en los doce meses anteriores al evento dañoso la suma de pesos cinco mil trescientos ($5.300), expresando que la actora ingresó a trabajar en perfecto estado de salud y que por tratarse las afecciones denunciadas accidente de trabajo y asimismo enfermedad profesional, esto es, producidas por el trabajo desempeñado y el accidente denunciado, por expresa disposición legal y siguiendo las instrucciones del empleador, el mandante de los que suscriben, concurre a la ART en la cual éste se encontraba afiliado (SWISS MEDICAL ART), efectuando presentación ante la misma quedando con una incapacidad del 30% de la T.O, teniendo en cuenta el porcentaje de la enfermedad y el del accidente laboral. Enumera a renglón seguido los presupuestos que acreditan la enfermedad laboral; Agente: mobbing por parte de la patronal.-exposición a estrés laboral, lo que se se desprende de los hechos narrados supra. Exposición La realización de idénticas tareas por el termino de 5 años en estancia agrícola ganadera, donde vivía sola "en medio de la nada "de lunes a sábados. Enfermedad: enfermedad psicológica derivada del mobbing o trastorno psiquiátrico que se origina por acoso laboral.- Relación de Causalidad: La enfermedad es condición directa de la exposición por 5 años de su cliente al maltrato y trastornos psiquiátrico que se origina por acoso laboral. Luego plantea la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, seguidamente de los arts. 21, y 22 de dicho plexo legal justificando el trámite por vía de acción, 3, 4, 6, 17 inc. 2 y 3 de la Ley 26.773, deduce extensos párrafos a tratar la arbitraria eliminación “de la doble vía” denunciando abuso del estado de necesidad de la víctima, cuestiona el art. 3° de la Ley 26.883 por restringir la reparación plena, denunciando afectación de los derecho de los abogados, enumera los derechos afectados por Ley 26.773, pide la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios, pidiendo sea considerada la dolencia como dentro del listado y en todo caso plantea la inconstitucionalidad del listado. Finalmente cuantifica su pretensión resarcitoria. Impreso el trámite de ley a la

demanda entablada se fija la audiencia de conciliación la cual se lleva a cabo conforme da cuenta el acta agregada a fs. 54, de la que se desprende que a la misma compareció la Sra. María Esther Carrara, acompañada de su letrado Dr. José Lanza Castelli, y por la parte demandada lo hizo la Dra. Anabel Carolina Fossi, en el carácter de apoderada de SWISS MEDICAL ART S.A. Abierto el acto y ante la imposibilidad de arribar a un avenimiento, la parte actora ratificó la demanda en tanto que la accionada solicitó su rechazo con costas a mérito de las razones de hecho y de derecho expuestas en el memorial que en 9 fojas acompañó en esa oportunidad y que se agregó a fs. 45/53. En su postura defensiva la demandada planteó excepción de falta de seguro sobre la base de que, conforme el contrato de afiliación suscripto con la empleadora de la actora en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, señalando que de los escuetos y limitados términos de la demanda no se advierte que pudo producir mobbing, cuál sería la circunstancia, quien sería la persona acosadora, si es que la hubo, cuál sería el tipo de trabajo estresante y el sometimiento ordenado por la empleadora para llegar a una patología psiquiátrica en 5 años de trabajo, expresando que el sólo referir un ambiente de trabajo sometido a esfuerzos o soledad y tareas específicas de cocina limpieza y mantenimiento de la casa y oficina resulta que la actora indica que cumplió labores propias de venta en trabajos sector depósito, realizando carga y descarga de calzados que laboró en jornada superior a la legal (sic fs. 45 vta. 1° párrafo). Menciona que la demanda en cuanto a la patología que reclama tiene severas deficiencias que la hacen insostenible a los fines de cumplimentar con la carga de claridad, información, y afirmación de hechos mínimos, a los fines de poder establecer un nexo de causalidad, una atribución de responsabilidad, y por supuesto la existencia clara, concreta, indubitable de un mobbing. Reconoce que el contrato de afiliación suscripto con la empresa LIAG ARGENTINA S.A. regulado por Resolución Nro. 39/96 y 47/96 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo, sólo prevé cobertura por las prestaciones en

especie y dinerarias previstas desde el art. 11 al 20 de LRT, sin extensión de responsabilidad más allá de las contingencias amparadas en ese régimen legal, accidente de trabajo, *in itinere* u enfermedad profesional incluidas en el listado de enfermedades, Luego plantea excepción de falta de acción sobre la base del no cumplimiento por parte de la actora del paso previo por comisión médica. Luego de extensas consideraciones sobre la función de las comisiones médicas, en el punto "hechos", desconoce los invocados por la actora, en especial el certificado médico que atribuye a la Dra. Camargo, para luego responder a los planteos de inconstitucionalidad que deduce Camargo. Abierta a prueba la causa en esa oportunidad a fs. 56 ofrece la suya la parte demandada, la cual consistió en confesional, testimonial, documental, pericial psiquiátrica y psicológica. A fs. 62/66 hace lo propio la actora quien propone los siguientes medios de prueba: documental, informativa, pericial médica, pericial contable, testimonial, confesional e instrumental, exhibición de documentos de la ART. Vencido el plazo del art. 53 de la Ley Procesal del Trabajo, se dispone la elevación de las presentes a esta Sede (fs. 158/159) previa vista al Ministerio Público Fiscal con motivo de las inconstitucionalidades planteadas, la cual fue evacuada a fs. 156/157. Una vez radicadas ante esta Sede las actuaciones con fecha 18/11/2022 se dispone transformar las actuaciones a expediente electrónico mixto, fijándose la audiencia de vista de la causa para el día 07/03/2023, la que se lleva a cabo conforme da cuenta el acta labrada en esa oportunidad de la que se desprende que a la misma compareció la actora la Sra. María Esther Carrara acompañado de su letrada, Dra. Sofía López Arce y sin la comparecencia de la parte demandada. Abierto el acto y previo cumplimiento de las formalidades del art. 60 de la Ley Procesal del Trabajo, se concede el turno a la parte accionante quien solicita la confesional ficta de la accionada en razón a que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no compareció a dicha audiencia. A continuación, se recibieron las

testimoniales de los Sres. María Magdalena Gigena y Pio Alberto Balmaceda. La parte actora desiste de los restantes testigos propuestos, aún ante el pedido de reconsideración de dicha resignación por parte del Tribunal. Ratificado el desistimiento, no habiendo más prueba que recepcionar, se recibe el alegato de la parte actora quién, conforme por los argumentos que expuso, solicitó la procedencia de la demanda en todas sus partes, con costas. Seguidamente se declara clausurado el debate pasando el Tribunal a deliberar en sesión secreta para el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) La cuestión litigiosa a dirimir consiste en establecer si resulta admisible la pretensión resarcitoria fundada en la Ley de Riesgos del Trabajo entablada por la actora MARÍA ESTHER CARRARA en contra de SWISS MEDICAL ART S.A. y, en su caso, cual es la extensión de ésta conforme el plexo normativo aplicable al caso.

II) Conforme surge del escrito de demanda, la parte actora introdujo una cuestión constitucional con relación a la competencia de este Tribunal debido a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, cuestionando la competencia asignada por los arts. 8, 9, 20 y 21 del plexo legal citado a la ART y Comisiones Médicas.

Al respecto, y tal como veremos a continuación, la actora afirmando ser portadora de una dolencia psicológica, sobre la base de un certificado médico, accionó de manera directa en contra de la ART en esta Sede omitiendo el procedimiento administrativo que impone una denuncia previa a la demandada y eventuales etapa de revisión frente a las comisiones médicas jurisdiccionales.

La cuestión ya fue resuelta por la generalidad de los Tribunales de todo el País, que sin fisuras y en forma pacífica, han seguido la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi” y “Obregón, Francisco Víctor c/Liberty ART”, declarando sistemáticamente la invalidez constitucional del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, en éste cuanto supeditaba

el acceso a la justicia al tránsito previo de la vía administrativa ante organismos de carácter federal, en el entendimiento de que dicho dispositivo altera el régimen de asignación de competencias fijado por la Constitución Nacional, que asigna a los tribunales ordinarios el conocimiento de las controversias sobre esta materia, a la vez que viola el derecho al debido proceso de los trabajadores, doctrina seguida inclusive por el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia ("ALE ALBERTO BASILIO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. –ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) –RECURSO DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" (139607/37)" y los precedentes allí citados (Sents. "Fabbro..." Nº 108/12 y "Altamirano..." Nº 139/12), en tendencia que también receptó este Tribunal con todas sus sucesivas integraciones considero debe ser declarada la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y como así también de su decreto reglamentario 717/96 (Arts. 10 y concordantes en la parte pertinente), y de la vía recursiva prevista en la ley a los fines del control judicial de la actividad administrativa, correspondiendo en consecuencia avocarse al tratamiento de la demanda instaurada por la parte actora, lo que implica desechar entonces los planteos articulados al respecto por la accionada SWISS MEDICAL ART en relación a la falta de cumplimiento del trámite administrativo.

III) Está fuera de controversia la existencia de un contrato de afiliación entre la firma LIAG ARGENTINA S.A. y la demandada para la cobertura del personal de aquella en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sin embargo está en controversia: la existencia del vínculo laboral de la actora con dicha firma, la fecha de ingreso, tareas, lugar de trabajo, está negado los hechos que actora narra cómo ocurridos el día 25/01, las dolencias, síndromes, etc., sufridas ese día por Carrara, las afecciones psicológicas que menciona la actora, los trastornos psicológicos y psiquiátricos, las prestaciones recibidas en el Centro Médico Villa

Dalcar por los médicos allí mencionados, el agente de riesgo mobbing, la existencia de hechos que lo provoquen, la exposición, que el trastorno psiquiátrico tenga relación con las tareas, la suma percibida por la actora y el IBM.

IV) Atento la intensidad de la controversia considero esencial establecer en primer término si está probada la relación laboral de la actora con la firma LIAG ARGENTINA S.A., y sus circunstancias, para luego verificar la concurrencia de una contingencia contemplada por la Ley de Riesgos del Trabajo.

V) En torno a lo primero tenemos:

a) Que los recibos de haberes acompañados por la actora a fs. 4/15 no fueron reconocido en juicio por lo que carecen de valor probatorio;

b) Que el oficio librado a la AFIP (fs. 82) se desprende que la actora percibió haberes como empleada en relación de dependencia de LIAG ARGENTINA S.A., desde 01/2014 a 01/2015 efectuándose los aportes y contribuciones de ley;

c) Que el dictamen pericial contable elaborado por el Perito Contador Marcelo Rodolfo Pedernera Esquibel no arroja ningún resultado significativo, toda vez que el cuestionario ofrecido por la actora a fs. 64 vta., cuenta como si la contingencia que demanda Carrara hubiera sido denunciada a la ART, aspecto que no fue afirmado por ésta en demanda, surgiendo por el contrario que aquella ante el cuadro que afirmó haber padecido procedió a articular la demanda de manera directa ante este Tribunal.

e) Lo mismo ocurre con la exhibición de documentación el cual está dirigido al Superior gobierno de la Provincia de Córdoba, lo cual lo anula como prueba.

d) Por último nos queda considerar la confesional ficta.

Al respecto se acreditó en autos, mediante presentación de fecha 07/03/2023 que la demandada fue debidamente citada para absolver posiciones, sin que compareciera a la audiencia de vista de la causa.

En consecuencia corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 225 del Código

Procesal Civil y Comercial, en función del cual el Tribunal puede tener por confeso al citado que no compareció, ello con los límites de la regularidad de las posiciones analizadas a la luz de la sana crítica.

Allí en la 2ª posición la actora afirmó que ingresó a trabajar en 2011 para LIAG ARGENTINA S.A.; 3ª) Que se desempeñaba realizando tareas generales en la estancia agricultora "textual" a 50 km. de la localidad de Vicuña Mackenna. 4ª) Que la jornada laboral era cama adentro hasta los días sábados ya que la actora vivía en dicha estancia.

e) Los testigos María Magdalena Gigena y Pío Balmaceda declararon en la audiencia de vista de la causa que conocen a la actora, eran amigos de ésta, y que saben por dichos de Carrara y por haberla ido a visitar la primera y a buscar la segunda que trabajaba como cocinera en una Estancia cerca de Vicuña Mackenna.

Como puede apreciarse el plexo probatorio reunido en torno al extremo en disputa es, más bien, limitado.

Cotejando los indicios que importa los registros de la AFIP (limitado en su alcance por la propia parte accionante) que dan cuenta que LIAG ARGENTINA S.A. fue empleadora de la actora, la confesional ficta (que acredita que ingresó en 2011 y que se desempeñaba seis días a la semana en un campo a 50 km. de Vicuña Mackenna, otorgándosele vivienda y lo dicho por los testigos que cumplía funciones de cocinera, se puede formar una idea, más o menos, precisa respecto de la cuestión en controversia, para definir la fecha de ingreso de la actora, las tareas, el lugar donde las prestaba, la modalidad y el cese de las mismas.

A ello se le añade que si bien la demandada negó las circunstancias del vínculo, aquella reconoció el contrato de afiliación al propio tiempo que no alegó que la actora no estuviera incluida, de modo que no controvirtió eficazmente lo alegado por la accionante, teniendo en cuenta lo dispuesto por 27 de la Ley de Riesgos del Trabajo y

su normativa reglamentaria.

V) Con relación al segundo aspecto, esto es la existencia de una enfermedad invalidante, caben las siguientes apreciaciones:

a. **Consideraciones generales**.

Atento las particularidades de la presente causa que a continuación se expondrán, resulta menester exponer algunas consideraciones de índole teórica relativas a la normativa que rige la materia en disputa en lo estrictamente necesario para poner en contexto la situación y justificar la decisión a adoptar.

En ese marco señalo que la demanda menciona, de manera indistinta que el reclamo es por un accidente de trabajo y por una enfermedad profesional, sin embargo, una valoración integral de su contenido evidencia que éste se endereza por la segunda posibilidad, es decir por postular una enfermedad profesional.

Así entonces, tenemos que el art. 6 inc. 2°, apartado a) de la Ley de Riesgos del Trabajo dispone que se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elabora y revisa el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esa ley.

El Listado identifica los recaudos que se toman en cuenta para calificar una dolencia como tal: agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional, a la vez que dispone que, las enfermedades no incluidas en el mismo, como sus consecuencias, no son consideradas resarcibles.

Con posterioridad y debido a un cúmulo de factores, cuya enumeración se torna innecesaria a los fines de la consideración de la cuestión que nos ocupa, el Poder Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria, atenuó la rigidez del sistema reformando el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, mediante el Decreto 1278/2000.

La modificación introdujo un mecanismo que ***permitía incluir dentro del concepto de enfermedad profesional otras dolencias que, sin estar expresamente listadas,***

aparecieran vinculadas a otros agentes de riesgos o en otras actividades, en situaciones individuales, frente a la concurrencia de ciertos factores causales.

A los fines de corroborar la concurrencia de dichos factores se estableció un procedimiento específico, reglado, de observancia obligatoria para el trabajador que invocaba ser portador de una dolencia incapacitante, el cual debía tramitarse ante la Comisión Médica Central, a cuyo fin se exigía como carga por parte del trabajador o sus derechos habientes, la presentación ***de una petición fundada orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia***.

Para comprender adecuadamente el alcance de este dispositivo he sostenido reiteradamente que resulta útil acudir al el denominado "Preámbulo" (justificación técnica) del Laudo MTSS Nº 156/96 (BO 06/03/1996), el cual puede considerarse una interpretación auténtica de aquella.

Allí se menciona que "*Para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta algunos elementos básicos que permitan diferenciarlas de las enfermedades comunes, enumerando y describiendo los factores diferenciadores que son: - Agente: Debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades puede producir un daño en la salud; la noción de agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o parte del mismo (con lo que serían resarcibles todos los daños causados por esfuerzos motivados por el trabajo, muchos de los cuales no están listados como enfermedades profesionales por la multiplicidad de situaciones fácticas que los puestos de trabajo generan, p.ej. los causados a trabajadores de edad avanzada). - Exposición: debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaz de provocar un daño a la salud. - Enfermedad: debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus*

elementos clínicos, anatomo-patológicos y terapéuticos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes y condiciones señalados antes. - Relación de causalidad: deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa efecto, entre la patología definida y la presencia del trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba.

Para completar el análisis conviene detenerse para señalar algunas cuestiones.

En primer lugar, se ha determinado previamente en la presente resolución que la exigencia de un procedimiento administrativo previo ante organismos administrativos nacionales así como atribución de competencia a las comisiones médicas "jurisdiccionales" a los fines previstos en el art. 21 de la Ley de Riesgos del Trabajo, es decir para declarar si una contingencia tiene o no carácter laboral resulta contrario a la Constitución Nacional en tanto se trata de facultades propias de la jurisdicción ordinaria.

Esa declaración trae aparejado como consecuencia también que la competencia asignada por el art. 6 inc. 2°, apartado b), a la Comisión Médica Central para declarar enfermedades no listadas tienen carácter profesional, ostente la misma tacha, por cuanto – en definitiva – dicho procedimiento forma parte también de facultades que la Constitución Nacional asigna a la jurisdicción ordinaria, ya que se trata de una cuestión que hace así a la aplicación del derecho común.

En consecuencia corresponde a la Justicia Provincial que asuma dicha competencia.

En segundo lugar. Removido el obstáculo constitucional vinculado a la competencia y dispuesta la potestad del Tribunal para determinar si la dolencia corresponde a una contingencia comprendida en la Ley de Riesgos del Trabajo, cabe analizar si la dolencia que contiene un planteo se trata de una dolencia listada o no listada, ello toda vez que en uno u otro caso las exigencias argumentativas y probatorias son diferentes.

Para una enfermedad listada al trabajador le basta invocar y acreditar la concurrencia de la dolencia, del agente, de las tareas asociadas al agente y el tiempo de exposición para que el nexo causal se tenga por configurado salvo que medie una causa de interrupción del mismo (el dolo del trabajador, la preexistencia o la causa mayor ajena al trabajo).

En cambio, si la enfermedad no está listada, o responde a otro agente de riesgo, u otras tareas, el trabajador, por expresa disposición legal, asume la carga de invocar y acreditar los extremos que exige la precitada normativa con los alcances allí considerados y explicados por la interpretación precitada, con el agravante de que en el ámbito de las enfermedades profesionales, la Ley de Riesgos del Trabajo restringe el ámbito de la causalidad.

En ese rumbo y dejando a salvo el ostensible error conceptual que pone en evidencia el citado art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo en el inc. 2° apartado b, en cuanto con la finalidad de excluir la concausalidad éste se refiere al régimen de consecuencias resarcibles que utiliza la norma civil para establecer la extensión del resarcimiento, diremos que la apertura del listado dispuesta por el Decreto 1278/00, admite únicamente aquellas patologías que son consecuencia directa e inmediata de la prestación del débito laboral, excluyendo aquellas causas ajenas a la misma (influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia).

b) **La cuestión particular de esta causa**.

Dicho esto señalo que, el escrito de demanda adolece de limitaciones evidentes con relación a las exigencias formales precitadas conforme la normativa precitada, concordante con el art. 46 de la Ley Procesal del Trabajo.

En efecto.

En primer término y como anticipara, la afirmación del carácter de la contingencia

reclamada deambula, sin rumbo fijo, entre un accidente de trabajo y una enfermedad profesional, aunque vimos del contexto que – en definitiva – la misma postula la existencia de una enfermedad profesional.

Pero las omisiones no culminan allí.

En efecto. En la demanda se menciona que la actora hacía tareas generales en la estancia propiedad de la empleadora que estaba ubicada a 50 km. de la localidad de Mackenna, expresando – como vimos – que sus tareas era de lunes a sábado (cama adentro) volviendo (se presume que los días domingo) a su domicilio en Río Cuarto donde vivía.

Los datos del vínculo, se completan recién en la transcripción íntegra del certificado médico en demanda, imponiendo un mayor esfuerzo interpretativo del libelo. De esa conjugación se desprende (fs. 17) que realizaba tareas de cocina, limpieza y mantenimiento de la casa, oficina y dependencias en un establecimiento rural.

Al momento de definir la dolencia productora de la incapacidad cuyo resarcimiento se reclama se menciona que la actora porta una dolencia "de carácter psicológico", a la vez que – en la transcripción del certificado – se menciona que la actora padece "mobbing o trastorno médico psiquiátrico que se origina por acoso laboral u hostigamiento" o "enfermedad psicológica derivada del mobbing".

Es decir. El primer recaudo no está correctamente expresado.

Asimismo, en lo que respecta al "agente" En segundo lugar le asiste la razón a la demandada en el sentido que no se advierte de la narración de autos que pudo producir el mobbing, cuál sería la circunstancia, quien sería la persona acosadora, si es que la hubo, cuál sería el tipo de trabajo estresante y el sometimiento ordenado por la empleadora para llegar a una patología psiquiátrica en 5 años de trabajo, expresando que el sólo referir un ambiente de trabajo sometido a esfuerzos o soledad y tareas específicas de cocina limpieza y mantenimiento de la casa y oficina.

Luego de mencionar los síntomas que se manifestaron a partir del 25 de marzo (sin indicación del año) refiere graves trastornos psicológicos producidos por el estrés, y el tratamiento recibido en su consecuencia.

Seguidamente menciona la exposición de la actora al medio ambiente laboral, mencionando constantes esfuerzos físicos y en especial psicológicos por pasar tantas horas en un lugar aislado y en soledad durante varios años, lo que provocó su trastorno psicológico.

En la transcripción del certificado médico (el que no fue reconocido en juicio) que obra en la demanda a fs. 17, menciona que trabajaba en la estancia de la firma LIAG ARGENTINA S.A., en tareas de cocina, limpieza y mantenimiento de la casa y de la cocina y que allí había un ambiente laboral hostil de parte de la patronal y personal superior.

La última referencia la encontramos a fs. 17 vuelta, cuando menciona los presupuestos que "acreditan" la enfermedad laboral, al referirse al agente, expresa que este se manifiesta por "mobbing por parte de la patronal – exposición a estrés laboral "conforme los hechos narrados supra".

Como fácilmente puede apreciarse, se confirma lo señalado inicialmente en torno a las carencias del escrito de demanda.

Con buena voluntad podría decirse que las tareas cumplidas por la actora están concretadas a partir de la transcripción del certificado médico, aunque no así la dolencia que debía ser analizada para considerar si es posible atribuirle la condición de enfermedad profesional.

Ello, toda vez que la misma está mencionada de manera genérica (enfermedad psicológica" y cuando se procura concretarla – en la aludida la transcripción del certificado médico – no se hace referencia a un cuadro clínico específico sino que se menciona que la actora padece de "mobbing", lo cual – no es una enfermedad.

En efecto. Tal como sostenidamente lo ha dicho esta Cámara (autos "AVILA, LAURA SABINA C/SWISS MEDICAL ART S.A. – ORDINARIO INCAPACIDAD" Expediente N° 617687 entre otros) el mobbing o acoso o violencia laboral no es una enfermedad sino ***el agente causal de la misma.***

Podría decirse así, trazando una analogía entre la ciencia médica y el derecho, que el "mobbing" no es una patología de la medicina, sino más bien de las relaciones de trabajo.

Existen numerosas definiciones de mobbing, pero todas ellas redundan en un elemento común, que es una conducta hostil o intimidatoria que se practica hacia un trabajador desde una posición jerárquica superior o desde un grupo de iguales hacia los que este mantiene una subordinación de hecho.

Dicha conducta hostil es reiterativa y persistente en el tiempo llegando a adoptar métodos de influencia muy diversos, que van desde la infravaloración de las capacidades del trabajador, pasando por agresiones como la ocultación de información, la difamación o el trato vejatorio.

El objeto del mobbing es "*…la adscripción de la conducta de la víctima a los intereses de la figura o figuras que lo ejercen, coincidente o no con los de la propia organización, llegando a provocar en su máximo nivel el vacío organizacional del acosado, con las lógicas consecuencias que ello comporta para su bienestar físico, psicológico y social, tanto dentro de la organización laboral como fuera de ella ...*" (www.noticias.jurídicas.com, Mobbing, Aspectos Sociológicos y Jurídicos del Problema, Nov. 2002.)

Esto ratifica lo expresado en el sentido de que el mobbing ***es la especial conducta hostil hacia un trabajador dentro del ámbito de la empresa o establecimiento, pero con las especiales finalidades antes citadas***, por lo tanto ni para el derecho positivo vigente y ni la ciencia médica, se trata de una enfermedad en sí misma, sino que

constituye un agente, lo cual impone escindir lo que es una conducta, situación o circunstancia determinada de sus eventuales consecuencias lesivas sobre la salud del afectado por esa conducta.

Así se ha dicho que el mobbing tiene el potencial de causar o contribuir a trastornos psicopatológicos, psicosomáticos y desórdenes del comportamiento, sin embargo, es desconocido como algunos individuos sometidos a situaciones de mobbing desarrollan esos efectos de salud y que esto depende probablemente de la situación de cada persona. ("Diferencias entre conflictos normales y mobbing" Serie Protección de la Salud de los Trabajadores. No. 4, Sensibilizando sobre Acoso Psicológico en el Trabajo, p. 17 www.oms.org).

Sin embargo es preciso aclarar que las situaciones de violencia laboral no se limitan a esta forma específica (el mobbing) en relación a la cual habría entre éste y aquella una relación de género (violencia laboral a especie) ya que, como ha sostenido la doctrina, la violencia en el ámbito laboral puede manifestarse de muchos modos, por ejemplo, a través de tratos discriminatorios, agresiones físicas, hostigamiento de índole sexual, maltrato organizacional, etc. (ver al respecto conceptualizaciones teóricas elaboradas por TOSELLI, Carlos A- GRASSIS, Pablo M.- FERRER, Juan I., en Violencia en las relaciones laborales, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2007).

A la vez que, en la postulación de "agente" la mención está huera de contenido como se anticipara *supra*.

Sin embargo, a pesar de estas limitantes que – desde mi punto de vista sería suficientes para desestimar la demanda incoada por Carrara – corresponde señalar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia ha señalado que *"…los defectos que imposibilitan la correcta traba de la litis -lo que conduce a que el Tribunal de Mérito no pueda dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida-, debe considerarse el límite formal necesario para que resulte legítimo el rechazo de la pretensión, con*

fundamento en omisiones contenidas en aquélla…" (SENTENCIA: 122, 11/11/2010, en autos: "PEÑA NORMA EDITH C/ SUC. DE ADRIAN BERARDO Y/O ESTHER PORRAS DE BERARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O EMPLEADOR - DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACION"), doctrina que debe complementarse con lo resuelto en los autos "CHAVERO JUAN CARLOS C/ A.R.T INTERACCION S.A, Y OTRO - ORDINARIO - INCAPACIDAD" RECURSO DE CASACIÓN- 1214473 – Sentencia 74/2022 en cuanto a que a pesar de los defectos de la demanda debe ponderarse la actividad probatoria cumplida en autos, se cotejará la prueba rendida a los fines de verificar la eventual procedencia de la pretensión resarcitoria.

Sobre la base de los postulados de esta doctrina analizaré la cuestión planteada en autos para establecer si están acreditados los presupuestos de una enfermedad profesional.

c) **Enfermedad**.

De la prueba rendida en autos la Perito Médico Oficial ha dictaminado (fs. 143/145) que la actora padece una Reacción Vivencial Anormal Grado II, que le ocasiona un 10% de incapacidad parcial y permanente.

Independientemente que el suscripto ha considerado invariablemente que la constatación de dolencias de carácter psiquiátrico debe ser determinada por especialistas en esa rama de la medicina para que luego el Perito Médico Legista determine el grado de incapacidad, cabe hacer una excepción en este caso pues se abonó con prueba informativa, la existencia de dicha dolencia.

En efcto, la Perito Médico oficial arriba al diagnóstico sobre la base de los informes médicos de fs. 57 (58) y certificados de fs. 59/62, la historia clínica remitida por la Clínica Regional del Sud a fs. 90.

Remarco que el informe médico de fs. 57/58 fue ratificado por la informativa rendida

al Centro Médico Villa Dalcar incorporado a fs. 147/149.

También tuvo en cuenta la Perito Médico Oficial lo manifestado por la actora en la anamnesis, donde expresó que vivía en una estancia a 40 km de Mackenna. Que cocinaba, limpiaba, regaba el jardín y hacía pequeñas tareas de mantenimiento. Que atendía a los peones e ingenieros. Que se sentía abrumada, con cefaleas y pedía que le pusieran gente para ayudarla. Que el administrativo la insultaba y maltrataba. Que una vez fue a vivir gente a la casa, un matrimonio, y le dejaban todo sucio y le robaban. Que un día del malestar que tenía no se podía levantar. Que la derivaron al psicólogo y psiquiatra. Que le dieron tratamiento y licencia por un año. Que tuvo que dejar el tratamiento porque se quedó sin cobertura. Que no volvió a trabajar.

Considero importante remarcar la prudente afirmación de la Dra. Mariana Brullo en su dictamen (fs. 145) en torno a que las conclusiones expuestas respecto a la probabilidad de que la asociación entre enfermedad diagnosticada y el agente exista un vínculo causal ***en el caso de que de comprobarse que aquellas se desarrollaron tal como lo relata la actora***.

En ese rumbo, continuando con el análisis del plexo probatorio, la demandada fue debidamente citada a absolver posiciones sin concurrir a la audiencia de vista de la causa, lo cual torna aplicable el art. 225 del Código Procesal Civil y Comercial, con lo cual puede ser tenida por confesa con la limitante obvia de la regularidad de las posiciones conforme el art. 221 de dicho plexo legal, analizadas las mismas conforme la sana crítica racional.

Analizando dicha prueba, respecto del tema puntual de la enfermedad, se tuvieron por contestadas afirmativamente las posiciones 5ª, 6ª y 7ª.

En las mismas se afirmó que la actora el 25 de enero tuvo diversos síntomas, que fue derivada de urgencia a la Clínica Regional del Sud y que luego fue tratada en el Centro Médico Villa Dalcar.

Cabe remarcar en primer término que las mismas no respetan estrictamente el art. 221 del Código Procesal Civil y Comercial, al tener más de un hecho por posición, sin embargo, dada la situación de tratarse de una confesión ficta, ante la falta de oposición de la absolvente, para no incurrir en un excesivo rigor formal, cabe tenerlas por respondidas afirmativamente, pues en definitiva su formulación permite desdoblar las mismas por cada uno de los hechos allí mencionados, dado que de ese modo permiten tenerse individualmente por reconocidos.

Así también los testigos Gigena y Balmaceda refirieron que vieron a la actora con síntomas de una enfermedad compatible con una dolencia psiquiátrica, confluyendo de ese modo para tener por cierta la misma.

Teniendo entonces por comprobada dicho recaudo, avanzamos en la consideración del agente.

d) **Agente**.

Llegados a este punto tenemos que, para definir si el trabajo cuenta como agente con aptitud para causar la dolencia sufrida por la actora.

Al respecto señalo que los hechos que se mencionan en el certificado médico transcripto en la demanda, como tampoco los que la actora manifestara a la Perito Médica Brullo en la anamnesis, con mayor detalle, respecto a sus tareas como así también al medio ambiente hostil no fue corroborado por la prueba rendida en autos.

Llegados a este punto considero importante destacar que en ese sentido se ha señalado con marcado acierto (MARTÍN, Ester Norma en "Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales" pág. 86) que *"La comprobación de los hechos de Mobbing o violencia laboral, no surge de una entrevista psiquiátrica ni de una batería de tests, aún cuando el relato sea verosímil. No hay indicadores de prueba específicos y de certeza para esta causa, como lo es encontrar el bacilo de Köch para confirmar el diagnóstico de*

Tuberculosis. Puede constatarse una Reacción neurótica, cuya causa no se puede afirmar excepto que se investigue y se confirme a priori la existencia de tales conductas y en ese caso, a posteriori, el perito podrá afirmar si encuentra un estado psicopatológico y si éste se corresponde con la problemática planteada en la litis, por otras causas o por una sumatoria de causas concurrentes."

Como primer punto de análisis el certificado médico acompañado en autos no fue reconocido en juicio por la persona a la que se atribuye motivo por el cual, siendo un documento privado emanado de un tercero carece de valor probatorio.

Los testigos Gigena y Balmaceda nada aportaron al respecto, puesto que los nombrados solo mencionaron que la actora tuvo dolencias psiquiátricas, que la acompañaron en su malestar, e inclusive este último mencionó que la fue a buscar al campo para que hiciera reposo en su casa en Río Cuarto, pero sin brindar ningún aporte que avale las afirmaciones en torno a la causa de las mismas.

Tampoco es posible derivar de la prueba confesional alguna certeza en torno a dicho extremo.

En primer lugar porque al no estar debidamente introducida la cuestión fáctica en la demanda, no existen hechos que hayan sido objeto de controversia (como bien lo señaló la demandada) y que sean materia de prueba.

En segundo lugar de las posiciones formuladas no surgen elementos suficientes para tener por comprobado el origen de las dolencias.

Veamos.

En la posición 8ª se afirma que *"la exposición al medio ambiente laboral sometido a constantes esfuerzos físicos y en especial psicológicos, por pasar tantas horas en un lugar aislado y en soledad durante varios años, deterioró la salud mental de la Sra. Carrara progresivamente y de manera constante"*.

Al respecto, soslayando la evidente trasgresión al art. 221 del Código Procesal Civil y

Comercial, apreciada la posición conforme la sana crítica, tenemos que ***no están introducidos ni acreditados previamente cuáles eran los esfuerzos físicos ni tampoco los psicológicos*** que debía afrontar Carrara.

En todo caso considero que para lograr dicho propósito, debió afirmarse previamente aspectos tales como que era cierto que la actora cumplía tal o cual tarea, que ello le implicaba tales o cuales esfuerzos físicos o psicológicos, ya sea por su carácter intrínseco, extensión horaria, etc., y en todo caso afirmaciones que justificaran porque los mismos eran constantes, o excesivos o lesivos.

Por otro costado el aislamiento o soledad de la tarea fueron aspectos contradichos por la propia actora, ya cuando afirmó en demanda que el ambiente hostil se vinculaba al acoso laboral por parte de la patronal y personal superior, ya cuando manifestó a la Perito que estaba en contacto con otras personas, lo cual tiene asidero porque si tenemos en cuenta que de manera concomitante denunció una situación de mobbing y acoso por parte de terceros, la misma solo es posible al estar relacionada con terceros.

Por su parte, en la posición 9ª, se afirma que la actora padeció enfermedad profesional con PMI en enero de 2015.

También en este caso hay una doble afirmación en la posición, pero más allá de esto, tenemos que la que se corresponde con la existencia de una enfermedad profesional es una petición de principio.

La expresión “enfermedad profesional” hace referencia a una categoría jurídica, concretamente a una dolencia que, reunidos determinados presupuestos, puede atribuir como causa exclusiva de la prestación del vínculo laboral.

Ello supone que, para tener por configurada la misma, previamente se han afirmado los hechos que constituyen esos presupuestos, es decir, la existencia de una dolencia con carácter invalidante, las tareas y como éstas son susceptibles de obrar como agente causal de aquella.

Por último señalo que las posiciones 11ª y 12ª donde se afirma que la enfermedad profesional fue denunciada a la ART y que la actora recibió prestaciones por parte de ésta no pueden tomarse como válidas.

Ello porque la actora no afirmó en demanda que hiciera denuncia de una enfermedad profesional a la ART ni que recibiera prestaciones por parte de ésta, al propio tiempo que no existe otros elementos de prueba que avalen dichos extremos.

De ese modo, en estas particulares condiciones, considero que no es posible derivar de un mero conocimiento ficto que, ni siquiera fue invocado en demanda, la existencia de un hecho, como es la realización de la denuncia de un siniestro y el otorgamiento de prestaciones, que trae aparejado importantes consecuencias jurídicas.

Tampoco es posible derivar la existencia del agente constituido por un trato hostil o vejatorio hacia la actora de la prueba indiciaria.

Cualquier conclusión que se derive, por ejemplo, de la índole de las tareas (cocinera de un establecimiento rural), entraría no solo en el terreno de las suposiciones sino además en una situación de discriminación infundada pues ello implicaría sostener que Carrara, por su sola condición de mujer, no podía afrontarlas lo que resulta inadmisible.

Tales labores, sin que esté objetiva ni acreditada siquiera mínimamente una situación de violencia (en las distintas alternativas que contempla la Ley 26.845) o cualquier otra conducta vejatoria, denigrante u hostil a que ésta hubiera estado sometida, no resultan suficientes para tener por configurado un “agente” causal de la enfermedad de la actora.

Tampoco el solo hecho de que el lugar donde éstas eran ejecutadas (un establecimiento rural) estuviera alejado del domicilio de la actora, pues esto no basta para considerar que el ambiente de trabajo sea hostil.

En este sentido se pudo encontrar una contradicción en la postulación de los hechos en

demanda, pues mientras en el acápite 2°, Intitulado “Daños a la salud”, se afirma que la actora pasaba largas horas aislada y en soledad, luego en la transcripción del certificado como así también en lo referido por Carrara a la Dra. Brullo, surge que tenía contacto con las personas que estaban en el establecimiento e inclusive con un matrimonio que habría ido a vivir al lugar, lo cual impide sostener en aquella alegación la existencia del “agente”.

En definitiva: ***de la prueba rendida en autos no surgen elementos que acrediten la situación de estrés haya sido producido por el trabajo, ni tampoco la existencia de un ambiente laboral hostil provocado por “acoso laboral de la patronal y personal superior”***.

e) **Conclusión**.

Que siendo la RVAN una enfermedad no listada, la ausencia de prueba en torno al agente determina la inviabilidad de la demanda incoada toda vez que no es posible vincular causalmente la dolencia que presenta la actora al trabajo prestado por ésta para su empleadora, correspondiendo en consecuencia desestimar la demanda incoada.

VI) Que atento el resultado del juicio entiendo que las costas deben ser impuestas por el orden causado conforme lo dispone el art. 28 de la Ley Procesal del Trabajo.

Baso mi decisión en estrictas razones de equidad en función de la ostensible desigualdad de las partes y de la carga que implicará para Carrara asumir los gastos generados por la tramitación de este pleito máxime cuando razonablemente podía creerse con derecho a litigar en función del asesoramiento recibido.

VI) **Honorarios**: Que a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados de la parte demandada, corresponde diferirlos hasta tanto éstos sean solicitados

Los honorarios del Perito Contador Marcelo Pedernera Esquivel corresponde regularlos en el equivalente a diez ius, es decir la suma de Pesos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con diez centavos ($ 59.689.10) con más la suma de

Pesos cinco mil novecientos sesenta y ocho con noventa y un centavos ($5.968,91) en concepto de aporte previsional Ley 8349, art. 7 inc. b, ap. 2.

Los honorarios de la Perito Oficial Dra. Mariana Brullo, corresponde regularlos en la cantidad de doce (12) Jus, a un valor de $ 5.968.91, es decir, la suma de Pesos setenta y un mil seiscientos veintiséis con noventa y dos centavos ($ 71.626.92), a lo que debe adicionársele la suma de pesos quince mil cuarenta y uno con sesenta y cinco en concepto de Iva y diez mil setecientos cuarenta y cuatro ($ 10.744,00) en concepto de aportes previsionales (art. 26 in fine ley 8577).

Corresponde determinar la **tasa de justicia** que deberán pagar la demandada, en la suma de Pesos ($ 22.277, 24), conforme la imposición de costas por su orden y lo dispuesto por el art. 104 inc. 9 de la Ley- de la Ley 10854 -LEY IMPOSITIVA AÑO 2023- y la eximición de los trabajadores establecidas en el art. 349 inc. 26 –"… *Las actuaciones iniciadas ante la administración por el trabajador o sus derechohabientes en el marco del artículo 20 de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20744)*- del Código Tributario Provincial.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si alguna no se menciona es por no considerarla dirimente en su resolución (art. 327 C.P.C.).

Por los fundamentos dados al tratar la única cuestión antes expuestas, normas legales citadas, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 63 del C.P.T.:

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad planteado por la actora en relación a los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557 declarando la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por MARÍA ESTHER CARRARA en contra de SWISS MEDICAL ART S.A.;

TERCERO: Imponer las costas del pleito por su orden.

CUARTO: Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para cuando la misma sea solicitada.

Regular los honorarios del Perito Contador Marcelo Pedernera Esquivel corresponde regularlos en el equivalente a diez ius, es decir la suma de Pesos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con diez centavos ($59.689.10) con más la suma de Pesos cinco mil novecientos sesenta y ocho con noventa y un centavos ($5.968,91) en concepto de aporte previsional Ley 8349, art. 7 inc. b, ap. y Los honorarios de la Perito Oficial Dra. Mariana Brullo, la cantidad de doce (12) Jus, a un valor de $ 5.968.91, es decir, la suma de Pesos setenta y un mil seiscientos veintiséis con noventa y dos centavos ($ 71.626.92), a lo que debe adicionársele la suma de pesos quince mil cuarenta y uno con sesenta y cinco en concepto de IVA y diez mil setecientos cuarenta y cuatro ($ 10.744,00) en concepto de aportes previsionales (art. 26 in fine ley 8577).

QUINTO: Fijar la tasa de justicia en la suma de Pesos ($22.227,24), la que deberá ser abonada dentro de los quince días, bajo apercibimiento de remitir el certificado de deuda a la Dirección General de Administración del Poder Judicial a efectos de su ejecución (Art. 302 Código Tributario). Dar por reproducidas las citas legales expuestas en los considerandos en el cuerpo del presente resolutivo.

Protocolícese.

Texto Firmado digitalmente por:

CASSINI Marcelo Norberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.04.10

GARCÍA Gustavo Eduardo

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.04.10